



Resolución No. CSJBOR24-1303

Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de octubre de 2024

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00747-00

Solicitante: De oficio

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós.

Servidores judiciales: David Pava Martínez y Saul Alberto González Mondol.

Clase de proceso: Pertenencia.

Número de radicación del proceso: 13468318900220090116400

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 9 de octubre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de la vigilancia

El 26 de septiembre de 2024, la magistrada ponente realizó visita por el factor organización del trabajo por el periodo 2023 al doctor David Pava Martínez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompós, y en el desarrollo de la misma se verificó el estante digital del despacho que regenta, advirtiéndose que en el proceso de pertenencia identificado con el radicado No. 13468318900220090116400, reposan actuaciones pendientes de trámite.

Por lo anterior, esta Corporación consideró pertinente iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa de oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, con el propósito de revisar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

De ese modo, mediante Auto CSJBOAVJ24-1023 del 27 de octubre de 2024¹, se dispuso requerir a los doctores David Pava Martínez y Saul González Mongol, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia; decisión que fue comunicada el mismo día hábil a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados².

2. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad concedida para ello³, los servidores judiciales requeridos rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(…) en Auto del 04 de junio del año 2.014, resolvió aperturar el periodo probatorio, por el término de 40 días, donde se decretaron pruebas testimoniales de la parte demandante y la inspección Judicial en el predio a prescribir.

Se fueron fijando fechas para escuchar a los testigos, actuaciones que fueron efectivamente realizadas.

En varias oportunidades se fijó fecha para la realización de la inspección judicial, donde se enviaban los oficios a la Policía Nacional para el acompañamiento, pero por condiciones climáticas de la época o porque la policía no garantizaba el

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Archivo 02 del expediente administrativo.

³ Archivo 03 y 04 del expediente administrativo.

acompañamiento o no contestan los oficios remitidos, se hacía imposible el traslado hasta la zona, lo que llevaba a su reprogramación.

(...) Mediante Auto del 01 de agosto de 2.019, se ordenó, solicitar autorización al Consejo de la Judicatura, para que se pudiera comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, para la realización de la Inspección Judicial. La respuesta que se obtuvo fue negativa.

En providencia del 24 de enero de 2.022, se fijó el día 11 de mayo de 2.022, para la realización de la inspección judicial, a lo que la apoderada judicial del demandante solicitó aplazamiento.

Mediante Auto, se reprogramó la inspección judicial para el día 2 de noviembre de 2022; llegado el día por dificultades climáticas no se pudo realizar la inspección.

En providencia del 10 de febrero de 2.023, se reprogramó la inspección judicial para el día 18 de mayo de 2.023, enviándose las comunicaciones a las partes, apoderados y autoridades; no se puso a contactar al perito topográfico que venía posesionado, por lo que, en Auto del 08 de mayo de 2023, se designó un nuevo Auxiliar de la Justicia.

El 16 de mayo de 2.023 se recibió por parte del comandante de Estación de San Martín de Loba concepto negativo de orden público, por lo que, mediante constancia secretarial del 17 de mayo de 2.023, se le comunicó a los sujetos procesales la no realización de la diligencia.

(...) El 26 de septiembre de la presente calenda, la secretaría pasó al despacho el proceso referenciado, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para la realización de la inspección judicial; en virtud del cual se dictó Auto de fecha 26 de septiembre hogaño, donde se fijó el día 05 de diciembre de 2.024, para la realización de la citada inspección Judicial y se ordenó el envío de los oficios a los sujetos procesales y las autoridades”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.1. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii)

si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁴.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los

⁴ Sentencia T-052 de 2018

funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como “(...) i) *el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”⁵.

2. Caso en concreto

De la vigilancia judicial administrativa promovida por esta Corporación de manera oficiosa, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós, no ha fijado fecha para la realización de la inspección judicial ordenada dentro del proceso de pertenencia identificado con radicado No. 13468318900220090116400.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a iniciar de oficio, la vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁶.

Ante el requerimiento realizado por esta seccional, los doctores David Pava Martínez y Saul González Mongol, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós, manifestaron en sede de informe, que en varias oportunidades fijaron fecha para la realización de la inspección judicial, pero por las condiciones climáticas de la época y la falta de acompañamiento policial se hacía imposible el traslado hasta la zona.

Que, la apoderada judicial del demandante presentó memorial en el que solicitó autorización del Consejo Seccional de la Judicatura, con el propósito de comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, a fin de que realizara la inspección judicial, respecto del cual se recibió respuesta negativa.

Que, el despacho judicial fijó fechas para la diligencia de inspección judicial mediante providencias del 24 de enero de 2022, 10 de febrero de 2023, 12 de marzo de 2024; sin embargo, no ha sido posible debido a los conceptos negativos emitidos por el comandante del Departamento de Policía de Bolívar; el último de ellos remitido el 24 de mayo de 2024.

Indicaron que, mediante auto del 26 de septiembre de 2024 señalaron la fecha de la diligencia para el 5 de diciembre de 2024; decisión que se comunicó al día siguiente hábil.

Finalmente, expusieron que existen varios aspectos que inciden o generan dificultad para cumplir los términos establecidos en la norma procesal, tal como lo es la carga laboral que existe en el despacho, los asuntos penales, laborales, constitucionales que deben atender y la implementación de la virtualidad que implica la presencia de un moderador y organizador de las audiencias.

⁵ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

⁶ **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

Ahora bien, examinado el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se admite la demanda y se ordena el emplazamiento a los demandados.	03/09/2009
2	Publicación del edicto	12/10/2011
3	Auto mediante el cual se designa curador ad-litem	15/01/2012
4	Auto ordena nuevamente el emplazamiento de los demandados	26/11/2012
5	Auto mediante el cual se designa curador ad-litem	06/09/2013
6	Auto mediante el cual se designa curador ad-litem de las personas indeterminadas.	18/03/2014
7	Auto mediante el cual se apertura el período probatorio por el término de 40 días.	04/06/2014
8	Auto mediante el cual se ordenó solicitar autorización al Consejo Seccional de la Judicatura para la comisión de la inspección judicial.	01/08/2019
9	Auto mediante el cual se fija fecha de inspección judicial para el 11 de mayo de 2022.	24/01/2022
10	Auto mediante el cual se fija fecha de inspección judicial para el 2 de noviembre de 2022	11/05/2022
11	Auto mediante el cual se fija fecha de inspección judicial para el 18 de mayo de 2023	10/02/2023
12	Auto mediante el cual se designa un nuevo perito topográfico	08/05/2023
13	Concepto negativo de orden público del comandante de la Estación de San Martín de Loba, para la no realización de la diligencia.	16/05/2023
14	Comunicación a las partes	17/05/2023
15	Auto mediante el cual se fija fecha de inspección judicial para el 30 de mayo de 2024	12/03/2024
16	Concepto negativo de orden público del comandante de la Estación de San Martín de Loba, para la no realización de la diligencia.	24/05/2024
17	Visita factor organización del trabajo en la que se advirtió la situación de mora judicial.	26/09/2024
18	Ingreso al despacho	26/09/2024
19	Auto mediante el cual se fija fecha de inspección judicial para el 5 de diciembre de 2024	26/09/2024
20	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.	27/09/2024
21	Notificación por estado	27/09/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial fijó la fecha de inspección judicial mediante auto del 26 de septiembre de 2024, esto, el mismo día en que se practicó la visita del factor organización del trabajo, en la se advirtió la situación de mora judicial. Por lo que, bajo ese entendido se verificarán las circunstancias que conllevaron a ello.

En el caso sub-examine, se observa que se encontraba pendiente la fijación de la fecha para la inspección judicial en el municipio de San Martín de Loba; no obstante, por situaciones de orden público y otras circunstancias no se ha podido llevar a cabo dicha diligencia que ha sido reprogramada desde el año 2019, de modo que, el despacho judicial en fecha del 24 de mayo hogaño recibió concepto negativo para la práctica de la inspección.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por el doctor David Pava Martínez, juez, se observa que entre el ingreso del expediente al despacho el 26 de septiembre de 2024 y la emisión del auto que fija fecha para la inspección judicial, no transcurrió ni un día, pues, en

esa misma fecha se pronunció al respecto, por lo que no se observa acciones u omisiones con relación a este servidor judicial.

Ahora bien, verificadas las actuaciones secretariales, se observa que, entre la remisión del concepto negativo de orden público el 24 de mayo de 2024 y el ingreso al despacho el 26 de septiembre de 2024, transcurrieron 84 días hábiles, término que excede el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...)”

Lo que además contraría lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...). (Subrayado fuera de texto).

De la citada norma se tiene que corresponde a un deber que tienen los servidores de actuar con celeridad y eficacia, lo cual no se evidenció en las actuaciones desplegadas por la secretaría, pues con base al concepto negativo emitido por la Comandancia de Policía dependía la adopción de medidas por parte del juez, para garantizar la continuidad o no de la diligencia programada, sobre todo si es su responsabilidad cualquier demora que ocurra en el decurso del proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el informe allegados por los servidores judiciales no se indicaron argumentos o circunstancias que justificaran la tardanza, respecto del ingreso al despacho del concepto negativo de orden público, el cual se realizó solo hasta la fecha en que se realizó la visita de organización del trabajo, y al estarse ante una situación constitutiva de un presunto hecho disciplinable, habrá de ordenarse la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen las actuaciones desplegadas por el doctor Saul Alberto González Mondol, secretario, respectivamente del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós, conforme al ámbito de su competencia.

Así mismo, se ordenará exhortar al doctor David Pava Martínez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompós, para que, realice un plan de mejoramiento dirigido a verificar los expedientes con solicitudes y trámites pendientes, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8° del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida de oficio dentro del proceso de pertenencia identificado con el radicado No. 13468318900220090116400, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós.

Segundo: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Saul González Mongol, secretario del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós, conforme al ámbito de su competencia.

Tercero: Exhortar al doctor David Pava Martínez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompós, para que, realice un plan de mejoramiento dirigido a verificar los expedientes con solicitudes y trámites pendientes, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8° del Código General del Proceso.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los doctores David Pava Martínez y Saul González Mongol, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós.

Quinto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR